

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veinte

Referencia: Proceso N° 11001-40-03-017-2017-01135-01, proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.

Clase: **Ejecutivo** (Segunda Instancia).

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA

Demandado: JORGE ERNESTO OJEDA

Como es bien sabido, el recurso de apelación, está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución adoptada por el a quo, con el fin de que se revise y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Para que pueda prosperar este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes: a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; b) Que la resolución les ocasione agravio; **c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación;** d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y por último e) Que el recurrente en apelación sustente el recurso.

Revisado el plenario con ocasión del recurso interpuesto, se evidencia por parte de esta falladora que el tercer requisito no se configura, pues la providencia emitida por el *a quo* lo fue dentro de un proceso de UNICA INSTANCIA, dada la cuantía del mismo (inciso 2° del artículo 25 del C. G. del P.)

En efecto, nótese que como se extracta de las pretensiones del libelo introductorio (dada la cuantía del proceso para la fecha en que se instauro la demanda) es de MINIMA CUANTIA y así se indicó en el mandamiento de pago, por ende no es susceptible de la doble instancia, como quiera que su trámite es de ÚNICA INSTANCIA, conforme lo prevé el

numeral 1° del artículo 17 *ejusdem*, a la anterior conclusión se llega teniendo en cuenta el monto de las mismas asciende a la suma de \$11.433.187.00, y para el año de presentación de la demanda, la menor cuantía lo fue a partir de \$29'508.680.00, umbral que no es superado por el petitum.

En consecuencia de lo anterior, se declarara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte demandante.

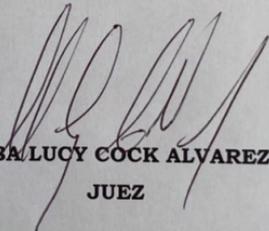
Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Remítase las presentes diligencias a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA